

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., 10.8 ENE. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00524 00

Acreditado lo dispuesto en el auto anterior, y comoquiera que el pagaré aportado como base de la ejecución presta mérito ejecutivo de conformidad con la ley sustantiva y lo que dispone el artículo 422 del C. G. P., y concurriendo en la demanda presentada junto con sus anexos las condiciones exigidas en la preceptiva 90 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía (artículo 430 *ibíd.*), a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, en contra de **MARGARITA MARÍA GRACIANO MEJÍA**, por las sumas liquidas de dinero que a continuación se indican:

1. **\$80'840.223**,⁸⁹ por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 207400115495 anexado como como sustento de la ejecución, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **25 de julio 2020** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.
2. **\$8'402.924**,⁶⁴ por concepto de intereses remuneratorios pactados durante el plazo.

Sobre la condena en costas solicitada se resolverá en la oportunidad legal correspondiente y conforme las resultas del proceso, tal y como lo prevé de manera general el artículo 365 *ib.*

Notifíquese en legal forma a la parte ejecutada (precepto 290 y *ss ejusdem*) para que pague dentro del término de 5 días (artículo 431 *ejus.*).

Una vez le sea notificada esta providencia deberá corrérsele traslado de la demanda en los términos que dispone el artículo 91 *ej.*


Se previene a la parte demandada que si desea ejercitar su derecho a la defensa cuenta con un término de 10 días para presentar excepciones de mérito en los términos previstos en el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, mediante contestación de la demanda que deberá

observar con rigor las condiciones previstas en el art. 96 *ut supra*, so pena que el Juzgado aplique en su contra la presunción prevista en el canon siguiente (art. 97).

Se reconoce al abogado **LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA** como apoderado judicial del establecimiento bancario ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No. <u>002</u> , hoy <u>10</u> <u>nov</u> <u>2021</u>
JUAN PABLO PRADILLA PEREZ Secretario 

os

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
BOGOTÁ D. C.

Bogotá D. C., ~~19~~ 19 ~~ENE. 2021~~ ENE. 2021

Rad. 11001 40 03 051 2020 00524 00

Al tenor de lo establecido en el artículo 599 del C. G. P., el Despacho decreta:

1. El **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL VEHÍCULO** denunciado como de propiedad de la persona natural demandada el cual se encuentra matriculado en la SDM de Bogotá, y se determina en el escrito de medidas cautelares.

Una vez registrada la medida, se dispondrá sobre la aprehensión.

Secretaría informe esta decisión mediante el respectivo **oficio** que podrá ser comunicado por el medio que resulte más expedito y que ofrezca suficiente seguridad (artículo 588 *ibídem*, e incisos primeros de los cánones 111 y 125 *eiusdem*).

Notifíquese y cúmplase (2),


HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL Bogotá D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: la providencia es notificada por anotación en:
Estado No <u>002</u> , hoy <u>19</u> <u>ENE</u> <u>2021</u>
JUAN PABLO PRADILA PÉREZ Secretario